



# TEMARIO

## AGENTES DE MEDIO AMBIENTE

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO  
Ed.2024





TEMARIO GENERAL AGENTES DE MEDIO AMBIENTE  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO  
Ed. 2024  
ISBN: 978-84-1383- 850-2  
Reservados todos los derechos  
© 2024 | IEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,  
ni su incorporación a un sistema informático,  
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio  
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)  
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito  
contra la propiedad intelectual.  
Editado por: iEditorial  
E-mail: [info@ieditorial.com](mailto:info@ieditorial.com)  
Web: [www.ieditorial.net](http://www.ieditorial.net)

Diseño de cubierta: iEditorial  
Impreso en España. Printed in Spain



## TEMARIO

Tema 1.- La Constitución Española de 1978: características, estructura, principios y valores fundamentales. Los derechos fundamentales y su especial protección. El Tribunal Constitucional. La reforma constitucional

Tema 2.- La Corona: atribuciones y competencias, sucesión y regencia, el refrendo. Las Cortes Generales. Composición y atribuciones del Congreso de los Diputados y del Senado

Tema 3.- El Gobierno y la Administración. El Gobierno: composición, designación, funciones y relaciones con el resto de los poderes del Estado. La Administración: organización y funcionamiento del sector público. El Ministerio para la Transición Ecológica

Tema 4.- La organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Distribución competencial. Los conflictos de competencias. La coordinación entre las distintas Administraciones Públicas. La Administración General del Estado y su organización periférica

Tema 5.- El medio ambiente en la Constitución Española. Distribución de competencias entre las Administraciones Públicas en esta materia: Administración del Estado, Autonómica y Local. Principios constitucionales en materia de aguas y costas. Artículos 132 y 45 de la Constitución

Tema 6.- Las fuentes del derecho administrativo. La jerarquía de las fuentes. La Ley. Las disposiciones del ejecutivo con fuerza de Ley: Decreto Ley y Decreto Legislativo. El Reglamento: concepto, clases y límites. Otras fuentes del derecho administrativo

Tema 7.- Eficacia y validez de los actos administrativos. Su motivación y notificación. Conversión, conservación y consolidación

Tema 8.- El procedimiento administrativo: concepto, naturaleza y caracterización. Fases del procedimiento administrativo. La revisión de actos en vía administrativa

Tema 9.- Potestad sancionadora. Regulación en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público

Tema 10.- Régimen jurídico del personal al servicio de las AA.PP. El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Derechos y deberes del personal al servicio de la Admón. Pública. Incompatibilidades

Tema 11.- El Poder Judicial. El control jurisdiccional

Tema 12.- Políticas de igualdad de género: La Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres Y Hombres. Políticas contra la violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Régimen jurídico de la dependencia. La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

Tema 13.- El Gobierno Abierto: concepto. Principios informadores: colaboración, participación, transparencia y rendición de cuentas



## La Constitución Española de 1978: características, estructura, principios y valores fundamentales. Los derechos fundamentales y su especial protección. El Tribunal Constitucional. La reforma constitucional

### Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978.

El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido tres reformas:

-En 1992, que consistió en añadir el inciso "*y pasivo*" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.

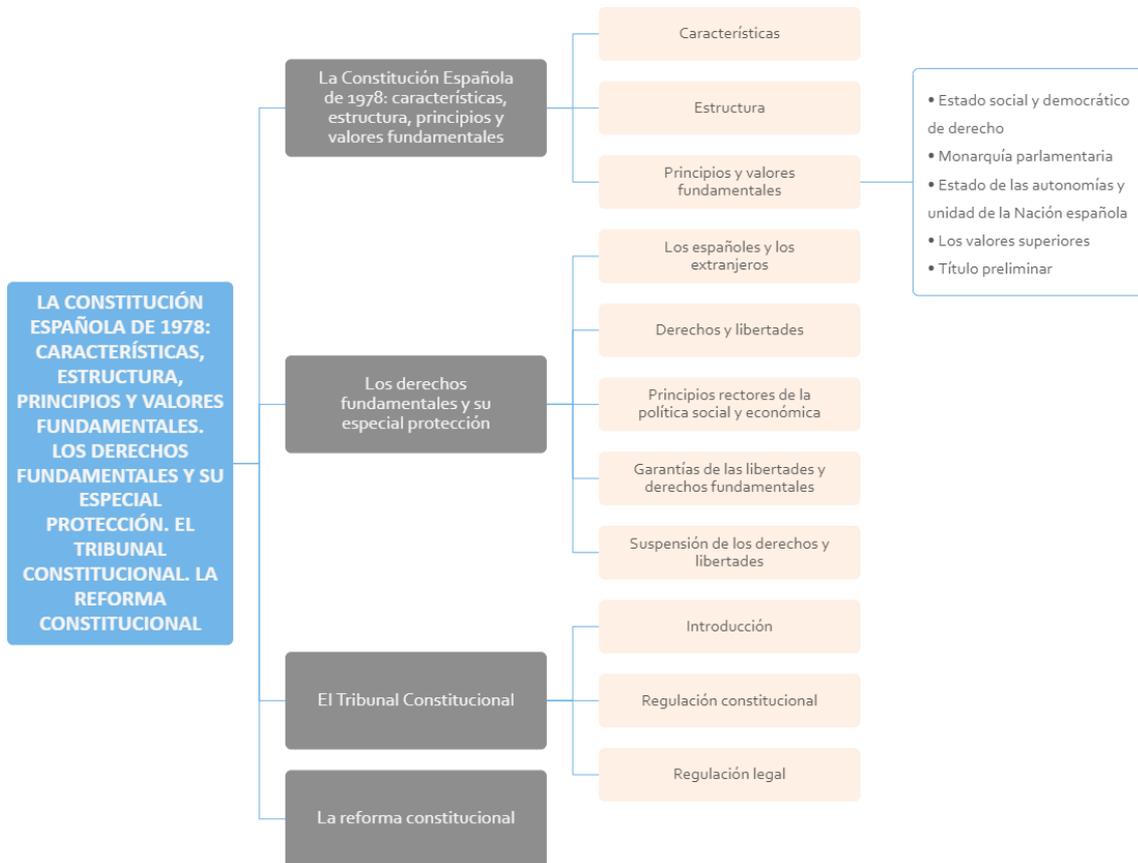
-En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

-En 2024, que consistió en sustituir de manera efectiva el término de incapacidad e incapaz por los términos de discapacitado y discapacidad respectivamente.

## Objetivos

- Comprender las características, estructura, principios y valores fundamentales de la Constitución Española de 1978.
- Conocer y analizar los derechos fundamentales y su especial protección según la Constitución Española de 1978.
- Entender la función, regulación y proceso de reforma del Tribunal Constitucional y la reforma constitucional.

## Mapa Conceptual





# 1. La Constitución Española de 1978: características, estructura, principios y valores fundamentales

---

## ANTECEDENTES

**Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -** además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).

- En cuanto a la influencia del Derecho Internacional, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

## 1.1. Características

La Constitución Española de 1978 tiene unas **características** definidas que son las siguientes:

- Se trata de una Constitución escrita, codificada en un solo texto.
- Es extensa, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la Constitución más extensa después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue -por tanto- la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene origen popular, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- Es rígida, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la monarquía parlamentaria.
- La amplitud de las materias objeto de la regulación constitucional, pues se redactó quizá con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.

## La Corona: atribuciones y competencias, sucesión y regencia, el refrendo. Las Cortes Generales. Composición y atribuciones del Congreso de los Diputados y del Senado

### Introducción

El estudio de la Corona y las Cortes Generales es fundamental para comprender el funcionamiento del sistema político español. La Corona, como institución central en la monarquía parlamentaria española, posee atribuciones y competencias específicas, y su sucesión y regencia están detalladamente reguladas. El mecanismo del refrendo asegura que los actos del monarca estén respaldados por el gobierno, garantizando así la responsabilidad política.

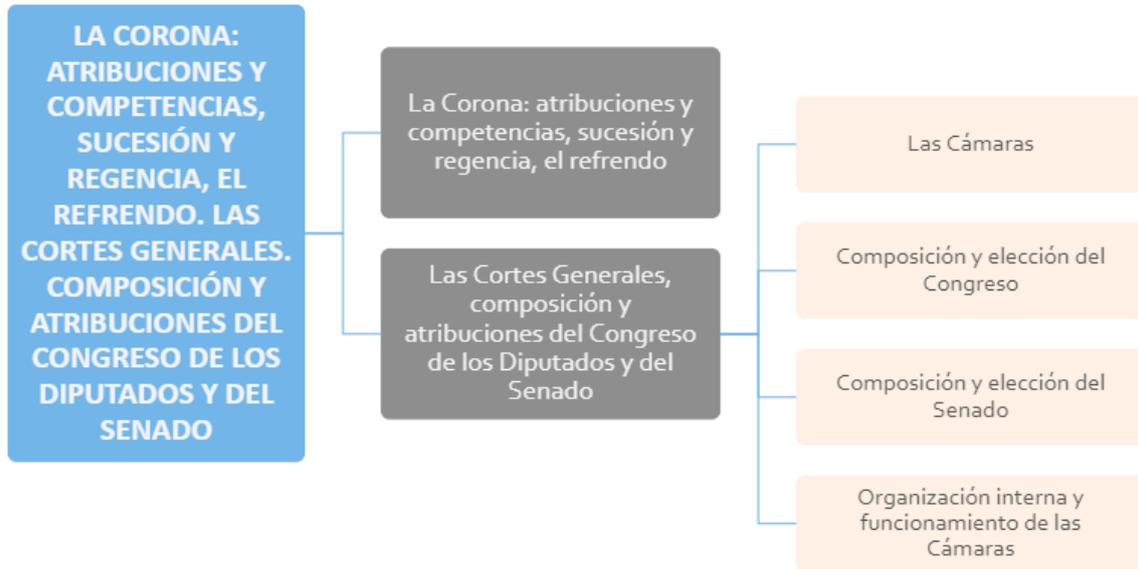
Las Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, desempeñan un papel crucial en la legislación y el control del gobierno. La composición y elección de ambas cámaras, así como su organización interna y funcionamiento, reflejan el sistema democrático español. Este tema abarca tanto las atribuciones de la Corona como el funcionamiento de las principales instituciones legislativas del país.

## Objetivos

- Analizar las atribuciones y competencias de la Corona, comprendiendo el proceso de sucesión, regencia y el mecanismo del referendo.
- Comprender la composición, atribuciones y el proceso de elección de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.
- Examinar la organización interna y el funcionamiento de las Cámaras, destacando sus procedimientos y dinámicas de trabajo.

## Mapa Conceptual

---





# 1. La Corona: atribuciones y competencias, sucesión y regencia, el refrendo

---

El **artículo 1.3 de la Constitución** establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aún cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que “El Rey reina pero no gobierna”. En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado “De la Corona” que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

**La Corona**, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el **Título II de la Constitución** (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

**CARACTERÍSTICAS.-** El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

**SUCESIÓN.**- La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

**FUNCIONES DE LA REINA CONSORTE O DEL CONSORTE DE LA REINA.**- La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

**LA REGENCIA.**- Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

## El Gobierno y la Administración. El Gobierno: composición, designación, funciones y relaciones con el resto de los poderes del Estado. La Administración: organización y funcionamiento del sector público. El Ministerio para la Transición Ecológica

### Introducción

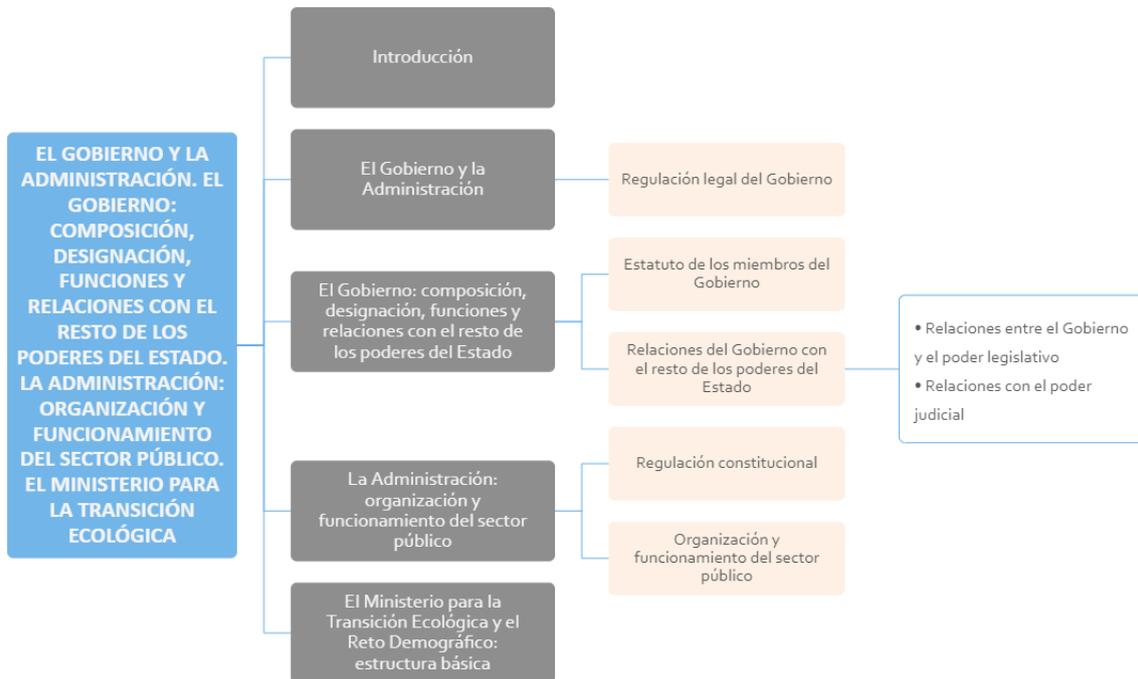
El estudio del Gobierno y la Administración en España es esencial para entender el funcionamiento y la organización del poder ejecutivo y su interacción con otros poderes del Estado. Este tema abarca la composición, designación y funciones del Gobierno, así como sus relaciones con el poder legislativo y judicial. Además, se analiza la organización y funcionamiento del sector público, y la regulación legal que sustenta estas estructuras.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con su estructura básica y sus competencias, es un ejemplo clave de la organización administrativa orientada a abordar desafíos contemporáneos como la sostenibilidad y el cambio demográfico. Este tema proporciona una visión integral del papel del Gobierno y la Administración en la gestión del Estado y la implementación de políticas públicas.

## Objetivos

- Comprender la composición, designación y funciones del Gobierno, y analizar sus relaciones con el poder legislativo y judicial.
- Examinar la organización y funcionamiento del sector público, así como la regulación constitucional y legal que lo rige.
- Analizar la estructura y competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, destacando su papel en la política ambiental y demográfica.

## Mapa Conceptual





# 1. Introducción

---

El **Gobierno** constituye, junto con la Administración, el Poder Ejecutivo, y equivale al Consejo de Ministros, y respecto del mismo la Constitución señala que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y Militar y la defensa del Estado, ejerciendo la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Los **principios que configuran su funcionamiento** son tres: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros, y el principio de organización departamental que otorga al titular de cada Departamento (Ministerio) una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Por su parte, la Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica:

- **Funcional.**- En este sentido administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la función legislativa o la jurisdiccional.
- **Orgánica.**- Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa.

Atendiendo a su sentido etimológico o vocablo Administrar proviene del latín "ad ministrare" que significa servir. El diccionario de Lengua Española, por su parte emplea el término administrar como equivalente a gobernar, regir, o cuidar, y el administrador es la persona que administra bienes ajenos.

En consecuencia, Administración, por su raíz etimológica recoge dos ideas fundamentales: las de gestión y subordinación, pues la función administrativa supone una actividad gestora (esto es, de realización de fines mediante el empleo de medios pertinentes), y una actividad subordinada, en cuanto que esos fines y esos medios vienen predeterminados por consideraciones superiores de tipo político. A ello se añade la nota de alteridad, ya que la acción administrativa se ejerce, normalmente, respecto de bienes o intereses que no son propios sino, muy al contrario, ajenos: los de la comunidad.

La **Administración Pública** se presenta en nuestro ordenamiento jurídico totalmente organizada, como un auténtico órgano del Estado, siendo los funcionarios simples agentes de dicha organización. La Administración Pública no es representante de la comunidad, como ocurre al Parlamento, sino una organización puesta su servicio. Así la Constitución, al referirse a la Administración, además de subrayar como primera nota definitoria su carácter servicial (la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales), extrae de ello inmediatamente su condición de subordinada o sometida (con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican). Pero no solo matiza la Constitución estos dos caracteres, sino que además establece cuales han de ser los principios de actuación de la Administración Pública; eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

## 2. El Gobierno y la Administración

---

El Gobierno está regulado en el **Título IV de la Constitución** (arts. 97 a 107), con el contenido siguiente.

**EL GOBIERNO.-** El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

**COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.-** El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

## La organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Distribución competencial. Los conflictos de competencias. La coordinación entre las distintas Administraciones Públicas. La Administración General del Estado y su organización periférica

### Introducción

La organización territorial del Estado español se caracteriza por un modelo descentralizado conocido como el Estado de las Autonomías. Este modelo permite una distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando una gestión más cercana a las necesidades de los ciudadanos. Además, la Constitución Española establece los principios y fundamentos que rigen el acceso a la autonomía y la elaboración de los Estatutos de Autonomía, que son esenciales para delimitar las competencias de cada entidad territorial.

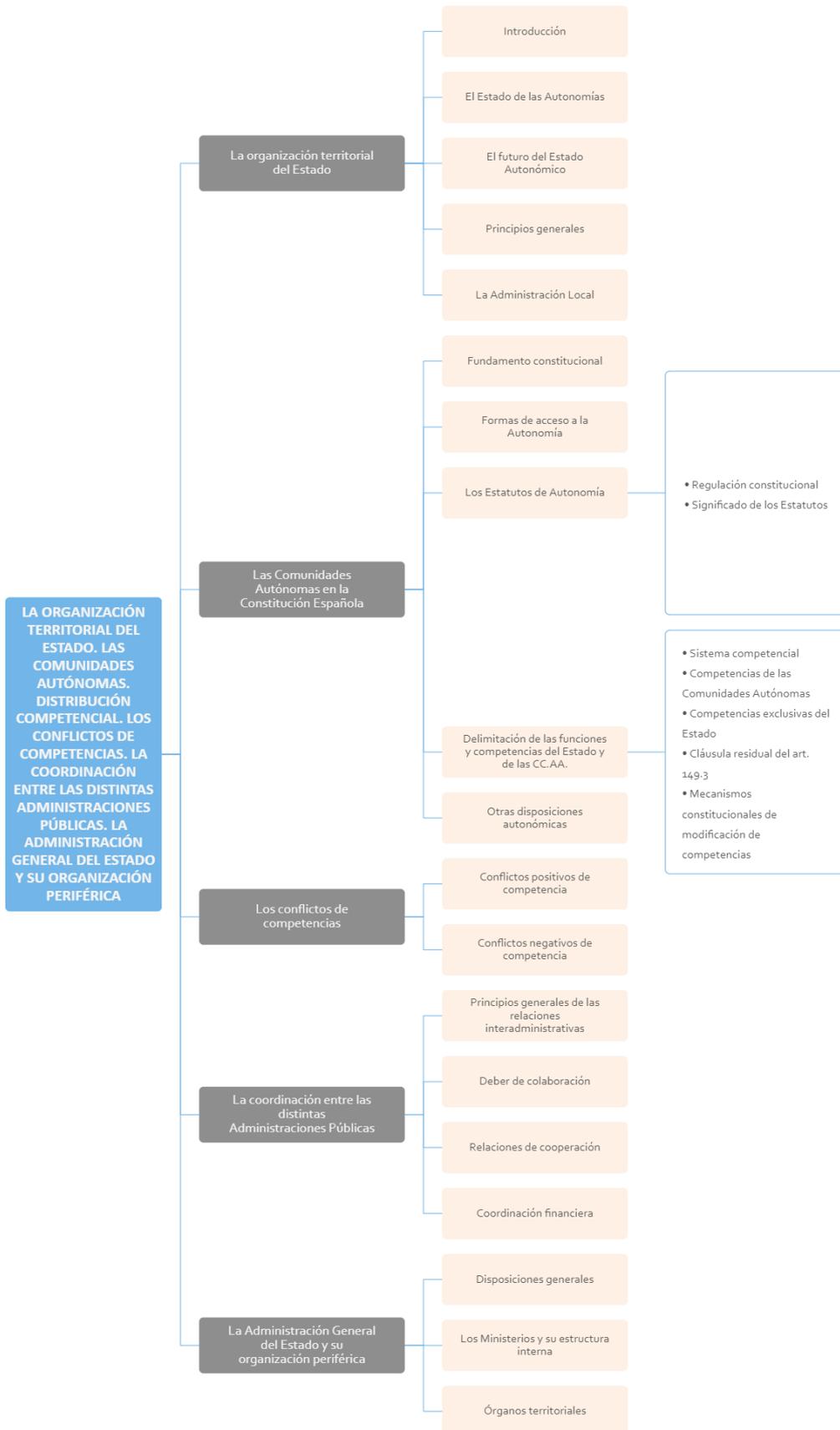
La coordinación entre las distintas administraciones públicas es fundamental para asegurar la eficacia y cohesión en la gestión administrativa. Esta coordinación se lleva a cabo a través de diversos mecanismos y principios generales de cooperación y colaboración.

La Administración General del Estado, con su organización periférica, juega un papel crucial en la implementación de políticas nacionales en las diferentes regiones, a través de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno en las Provincias.

## **Objetivos**

- Comprender la estructura y fundamentos del Estado de las Autonomías en España y la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Analizar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las distintas administraciones públicas en España.
- Examinar la organización y funciones de la Administración General del Estado y su estructura periférica.

## Mapa Conceptual





# 1. La organización territorial del Estado

---

## 1.1. Introducción

La **Constitución de 1978** reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

Cada **Comunidad Autónoma** tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, las competencias que la Comunidad asume, su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

El **reparto de competencias** entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden intervenir. Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El **sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas** es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el **punto de vista económico y financiero**, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes particulares: el del Concierto económico, en el caso vasco, y el del Convenio, en el navarro. Por estos regímenes económicos, estas Comunidades acuerdan con el Estado su aportación al sostenimiento del mismo y la armonización de su propio régimen fiscal con el imperante en el resto del territorio estatal.

## 1.2. El Estado de las Autonomías

El **Estado de las Autonomías** surge en la transición, cuando se planteaba cómo pasar del estado centralizado franquista a un estado descentralizado. En el proceso se decidió que la Constitución no definiría la forma de organización territorial del Estado. En su lugar contendría una serie de disposiciones que contienen los principios básicos y de organización y deja en manos de los distintos territorios la iniciativa para obtener la autonomía y constituirse en territorios autónomos. Así, se inicia un proceso que culmina a finales de los 90, por el que los distintos territorios que conforman España se constituyen en lo que hoy conocemos como las 17 Comunidades Autónomas (CC.AA.) y las 2 Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Los **principios** que regirán este nuevo estado autonómico serán tres: principio de unidad, autonomía y solidaridad. El principio de unidad hace referencia a que todos los territorios, pese a la autonomía que puedan obtener, formarán parte de España y serán parte de una política nacional conjunta (art. 2 CE). La autonomía es la potestad que tendrán de manejar las competencias que obtengan como propias, sin injerencia del Estado, siempre y cuando respeten la ley y el resto de principios (art. 2 y 137 CE). Por último, el principio de solidaridad se refiere a la igualdad que debe haber entre todos los territorios y la obligación de destinar más recursos a aquellas Comunidades que lo necesiten, además de la prohibición de privilegios económicos o sociales (art. 138 CE).

## El medio ambiente en la Constitución Española. Distribución de competencias entre las Administraciones Públicas en esta materia: Administración del Estado, Autonómica y Local. Principios constitucionales en materia de aguas y costas. Artículos 132 y 45 de la Constitución

### Introducción

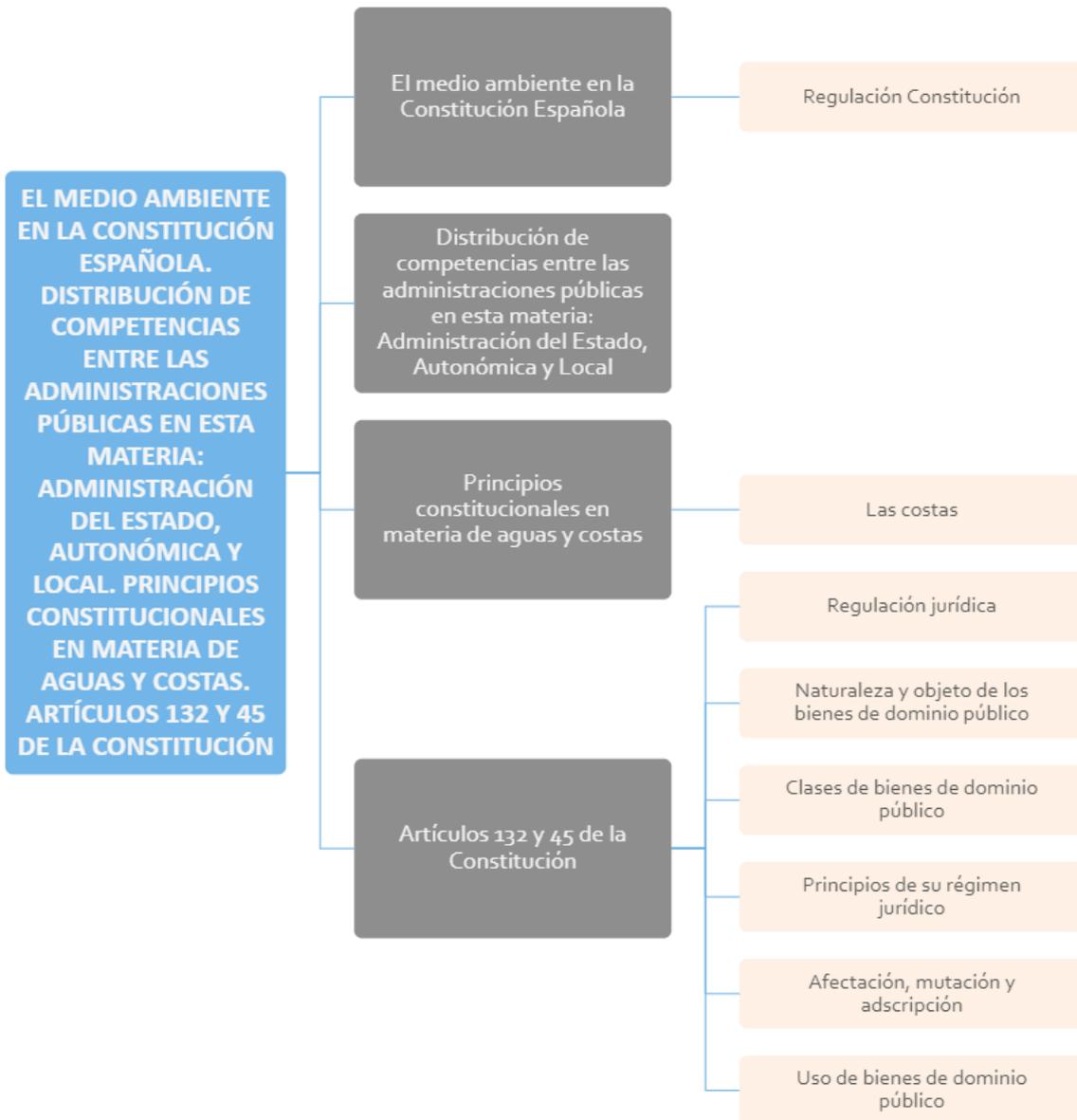
El medio ambiente ocupa un lugar destacado en la Constitución Española, que establece principios fundamentales para su protección y conservación. La Carta Magna regula las competencias en esta materia, distribuyendo responsabilidades entre la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Además, los artículos 132 y 45 de la Constitución especifican el marco jurídico de los bienes de dominio público, destacando la importancia de las aguas y las costas en la preservación del patrimonio natural y el bienestar de la sociedad.

El análisis del medio ambiente en la Constitución Española no solo abarca la regulación legal, sino también los principios constitucionales que guían la gestión y protección de los recursos naturales. La colaboración entre diferentes niveles de administración es crucial para implementar políticas efectivas y asegurar un desarrollo sostenible, respetando los principios de unidad y autonomía que rigen el Estado español.

## Objetivos

- Comprender la regulación del medio ambiente en la Constitución Española.
- Examinar la distribución de competencias medioambientales entre las administraciones públicas.
- Analizar los principios constitucionales relacionados con las aguas y las costas.

## Mapa Conceptual





# 1. El medio ambiente en la Constitución Española

---

## 1.1. Regulación Constitución

El **art. 45 de la Constitución** dispone lo siguiente:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

La **preocupación por la protección del medio ambiente** es uno de los aspectos más innovadores y característicos de la parte dogmática de la Constitución de 1978. Nuestro texto constitucional pasa a ser así uno de los pioneros en esta materia, siendo además uno de los síntomas del creciente interés por la conservación de los recursos naturales que se va consolidando en nuestra sociedad. Este surgimiento de una fuerte sensibilidad en torno a la ecología ha sido paralelo al deterioro ocasionado sobre nuestro entorno y los desafíos que éste conlleva. De ahí que en la actualidad problemas como el cambio climático o la desaparición de numerosas especies sean algunos de los más serios desafíos que afronta nuestra civilización.

El **derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona** es además una de las más ambiciosas aspiraciones del constituyente. Pocos principios rectores de la política social y económica requerirán un mayor esfuerzo para su realización y serán tan relevantes para el bienestar de las generaciones futuras. Y es que bajo el artículo 45 subyace el derecho de los ciudadanos a gozar de una calidad de vida que sea coherente con la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10 de la Constitución. Ambos valores, la dignidad de la persona y calidad de vida, han sido vinculados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, pues "cada cual tiene el derecho inalienable a habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales". Sólo en ese contexto puede entenderse la importancia del artículo 45 de la Constitución.

**Pero no es de la Constitución española**, sino de la jurisprudencia constitucional, de donde se desprenden aquellos elementos que conforman el concepto de medio ambiente. Este va más allá del conjunto de recursos naturales como el suelo, agua, aire, flora y fauna, e incluye aspectos como historia, monumentos, paisaje, que no son solo una realidad objetiva, sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura. El Tribunal Constitucional señala expresamente en la sentencia 102/1995 que “el medio ambiente consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida”.

## 2. Distribución de competencias entre las administraciones públicas en esta materia: Administración del Estado, Autonómica y Local

---

La **distribución de competencias en materia de medio ambiente** se fundamenta en los artículos 149.1.23.<sup>a</sup> y 148.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución española, para el Estado y las comunidades autónomas respectivamente. Al Estado le corresponde establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas la gestión en materia de protección del medio ambiente, así como la potestad de incorporar normas adicionales de protección. A su vez, las entidades locales, conforme a los artículos 40 de la Constitución española y 25.2.f de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la normativa ambiental estatal y autonómica, tienen atribuidas competencias para la protección del medio ambiente.

En este ámbito, la **intervención de los tres niveles de Gobierno** -Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales- se justifica, en cierta medida, por el principio rector previsto en el apartado segundo del artículo 45 de la Constitución española. Este precepto señala que los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, para proteger, defender y restaurar el medio ambiente, lo que se traduce en una mejora para la calidad de vida. Así se entiende que en todas las actuaciones que lleven a cabo los distintos entes territoriales, especialmente en aquellas que representen un impacto importante para el medio ambiente, deberán garantizar el cumplimiento del mandato constitucional anteriormente descrito.

## Las fuentes del derecho administrativo. La jerarquía de las fuentes. La Ley. Las disposiciones del ejecutivo con fuerza de Ley: Decreto Ley y Decreto Legislativo. El Reglamento: concepto, clases y límites. Otras fuentes del derecho administrativo

### Introducción

En la Teoría General del Derecho el concepto de “fuente del derecho” es fundamental, y en este sentido la doctrina clásica diferencia entre:

-FUENTES EN SENTIDO MATERIAL, que son aquellas fuerzas sociales o instituciones con facultad normativa creadora: las Cortes, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los grupos sociales como generadores de costumbres, etc.

-FUENTES EN SENTIDO FORMAL, que son las formas en que se manifiesta el Derecho: la constitución, la ley, el reglamento, la costumbre, etc.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Dispone asimismo el Código Civil sobre las fuentes del ordenamiento jurídico lo siguiente:

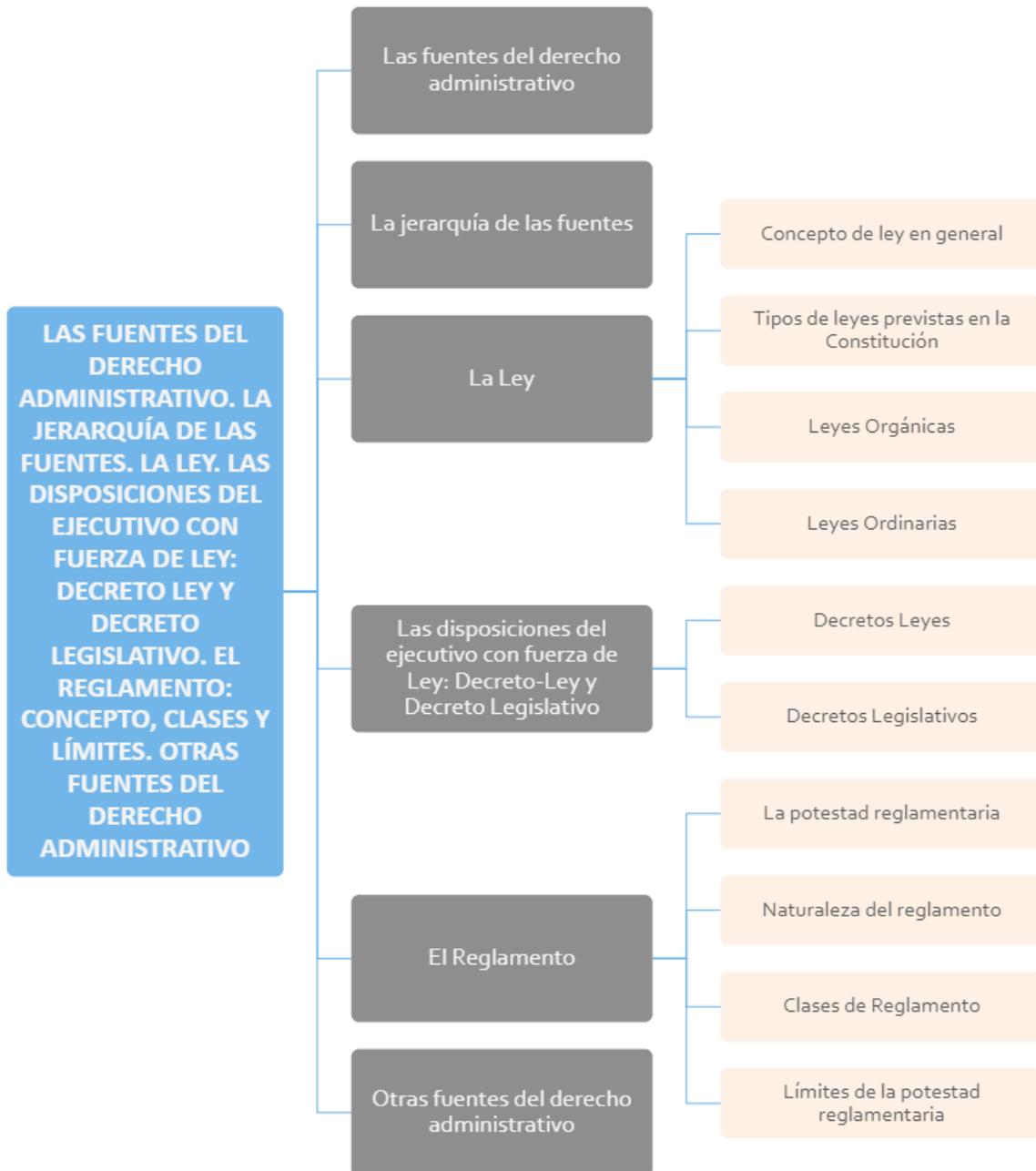
- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

De lo establecido en el Código Civil se desprende que existen tres fuentes directas que contienen en sí mismas las normas y que están ordenadas jerárquicamente: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y dos fuentes indirectas que no contienen normas como tales sino que participan en su producción, comprensión e interpretación: la jurisprudencia y los tratados internacionales no publicados en el BOE (puesto que si se han publicado ya forman parte del ordenamiento al mismo nivel que las demás normas).

## Objetivos

- Analizar la jerarquía de las fuentes del Derecho Administrativo.
- Examinar la naturaleza y tipos de leyes en el ordenamiento jurídico.
- Entender el alcance y límites de la potestad reglamentaria.

## Mapa Conceptual





# 1. Las fuentes del derecho administrativo

---

## Concepto

El Derecho Administrativo está edificado en torno a la idea de que la Administración debe estar sometida a la Ley, deduciéndose de ello que está vertebrada por el principio de legalidad y el principio de estatalidad, que es la primacía del Derecho Estatal. Podemos entender por fuentes del Derecho Administrativo aquellas formas a través de las cuales el Derecho Administrativo manifiesta su vigencia.

## Enumeración

En el Derecho Administrativo las fuentes directas e indirectas son las mismas que las restantes ramas del derecho interno, y por ello se pueden enumerar de la siguiente forma:

- **Fuentes Directas:**

- 1) La Constitución, norma suprema y ocupa el primer rango de la jerarquía normativa
- 2) Tratados Internacionales, válidamente celebrados y publicados oficialmente en España, tal como prevé la Constitución Española en su artículo 96.
- 3) Reglamentos de la Comunidad Europea, se trata del Derecho derivado y se considera fuente del Derecho de aplicación directa en España, se trata de un Derecho supranacional.
- 4) La Ley, por debajo de la Constitución, siempre respetándola, y de los Tratados Internacionales y Reglamentos de la Comunidad Europea. Se pueden distinguir las Orgánicas, las ordinarias y las disposiciones dictadas por el Gobierno rango de ley: Decretos Legislativos y Decretos Leyes.
- 5) Los Reglamentos, norma jurídica emanada de la Administración con rango inferior a la Ley y que por regla general suele desarrollar la aplicación de alguna de ellas.
- 6) La Costumbre, uso seguido de manera uniforme, general, duradera y constante, como expresión de una convicción jurídica.

- 7) Los Principios Generales del Derecho, se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico, podemos citar el de unidad del ordenamiento jurídico, el de buena fe, el de que nadie puede ir contra sus propios actos, el de proporcionalidad en la actuación administrativa, y otros
- **Fuentes Indirectas:**
    - 1) La Jurisprudencia Contencioso Administrativa, solamente sirve para conocer e interpretar el Derecho, no para crearlo.
    - 2) La Doctrina Científica, como divulgadora de conocimientos jurídicos e investigadora de nuevas formulaciones.

## 2. La jerarquía de las fuentes

---

El **principio de jerarquía normativa** es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. Así, basta conocer la forma una disposición, para saber cual es, en principio, su posición y fuerza en el seno del ordenamiento.

La **coexistencia de diversas fuentes** plantea el problema de su ordenación jerárquica. Según el principio de jerarquía normativa, que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, las normas jurídicas se ordenan jerárquicamente, de forma tal que las de inferior rango no pueden contravenir a las superiores, so riesgo de nulidad. Actúa entre la Constitución y las normas primarias (Ley o normas con fuerza de ley) y entre la Ley y las normas con fuerza de ley y las normas secundarias (Reglamentos). A su vez, las normas que poseen el mismo rango poseen la misma fuerza normativa y en caso de contradicción insalvable prevalece la posterior, ya que se entenderá que ha derogado a la anterior. La estructura jerarquizada tiene una forma piramidal, cuya cúspide es la Constitución, norma suprema que se impone a todas las demás. El respeto del principio de jerarquía es condición de validez de las normas jurídicas.

## Eficacia y validez de los actos administrativos. Su motivación y notificación. Conversión, conservación y consolidación

### Introducción

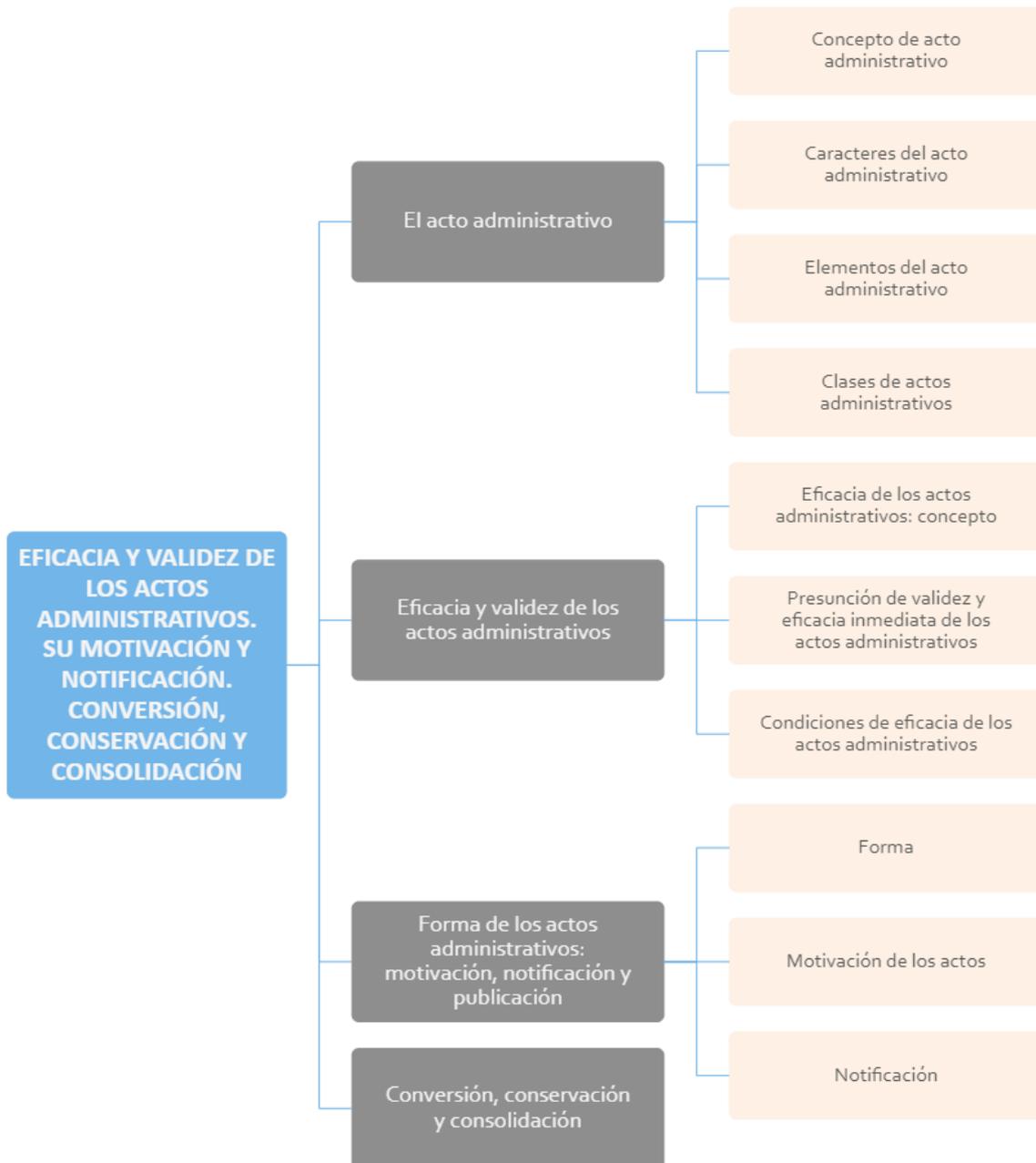
La eficacia y validez de los actos administrativos son aspectos cruciales en el ámbito de la gestión pública. Comprender los conceptos de eficacia, validez y las condiciones que influyen en la ejecución de estos actos es esencial para el correcto funcionamiento de la Administración. Además, la forma en la que se motiva, notifica y publica un acto administrativo garantiza su transparencia y legalidad, aspectos fundamentales en un Estado de Derecho. Por otro lado, entender los procesos de conversión, conservación y consolidación de los actos administrativos permite comprender cómo la Administración adapta y mantiene la legalidad en sus actuaciones

### Objetivos

- Comprender los principios que determinan la eficacia y validez de los actos administrativos, incluyendo la presunción de validez y la eficacia inmediata, así como las condiciones necesarias para que un acto administrativo sea considerado efectivo y legal.

- Familiarizarse con los requisitos formales que deben cumplir los actos administrativos en cuanto a su forma, motivación, notificación y publicación, con el fin de garantizar la transparencia y legalidad en la actuación de la Administración.
- Entender los procesos de conversión, conservación y consolidación de los actos administrativos, así como su importancia para asegurar la coherencia y continuidad de las decisiones administrativas, adaptándose a las circunstancias cambiantes y manteniendo la legalidad en todo momento.

## Mapa Conceptual





# 1. El acto administrativo

---

## 1.1. Concepto de acto administrativo

Puede definirse al **acto administrativo** como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Y también, de una forma más breve, como acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. O como toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas.

La **Ley 39/2015** no da un concepto de acto administrativo, si bien el art. 34 da por sentada su existencia cuando manifiesta que “Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido”, añadiendo que “El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos”. Establecido el concepto, se pueden señalar las siguientes características de los actos administrativos:

**1ª.- El acto administrativo es un acto jurídico:** consiste en una declaración, lo que excluye las actividades materiales de la Administración (actividades instrumentales como una llamada por teléfono, un requerimiento de documentación, el otorgamiento de un plazo, etc.).

**2ª. La declaración puede ser de voluntad, de juicio, de conocimiento y de deseo:**

- Entre las declaraciones de voluntad están las autorizaciones o licencias (permiten realizar una actividad o una obra), las sanciones o prohibiciones, etc.
- Entre las declaraciones de juicio se pueden citar los actos consultivos, los informes, los actos de intervención y fiscalización financiera, etc.
- Entre las declaraciones de conocimiento están los certificados, las anotaciones o registro de títulos, los levantamientos de actas, etc.
- Como declaraciones de deseo están las propuestas o peticiones de un órgano a otro.

**3ª.- El acto administrativo ha de proceder de una Administración, lo que implica que no puedan ser considerados actos administrativos:**

- Los actos políticos del Gobierno.
- Los actos jurídicos del interesado.
- Los actos de ejecución material dictados por el Poder Legislativo o Judicial.
- Los contratos o convenios, por derivar de un acuerdo de voluntades y no sólo de la Administración.

**4ª.- La declaración administrativa debe proceder del ejercicio de una potestad admtrva. determinada.**

**5ª.- El acto ha de estar regulado por el Derecho Administrativo.** Desde esta perspectiva, no serán actos administrativos los actos realizados por la Administración con sujeción al derecho privado.

**6ª.- La potestad administrativa debe ser distinta de la potestad reglamentaria, que se materializa en la aprobación de normas de carácter general.**

## 1.2. Caracteres del acto administrativo

**DECLARACIÓN.-** Los actos administrativos son declaraciones en cuanto que son manifestaciones con trascendencia externa. Estas declaraciones pueden ser:

- **De voluntad:** Equivalen a negocios jurídicos, que crean o modifican situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una multa o una licencia.
- **De deseo:** La Administración puede manifestar su aspiración de transformar o crear determinadas situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una convocatoria de oposiciones.
- **De juicio:** La Administración puede emitir su opinión acerca de un determinado asunto. Por ejemplo, mediante un informe o un dictamen de un órgano consultivo.
- **De conocimiento:** Cuando la Administración puntualiza y acredita ciertos hechos. Por ejemplo, mediante una certificación.

Los actos administrativos más importantes son los de voluntad, o sea, aquellos que contienen declaraciones unilaterales de voluntad creando derechos y obligaciones.

## El procedimiento administrativo: concepto, naturaleza y caracterización. Fases del procedimiento administrativo. La revisión de actos en vía administrativa

### Introducción

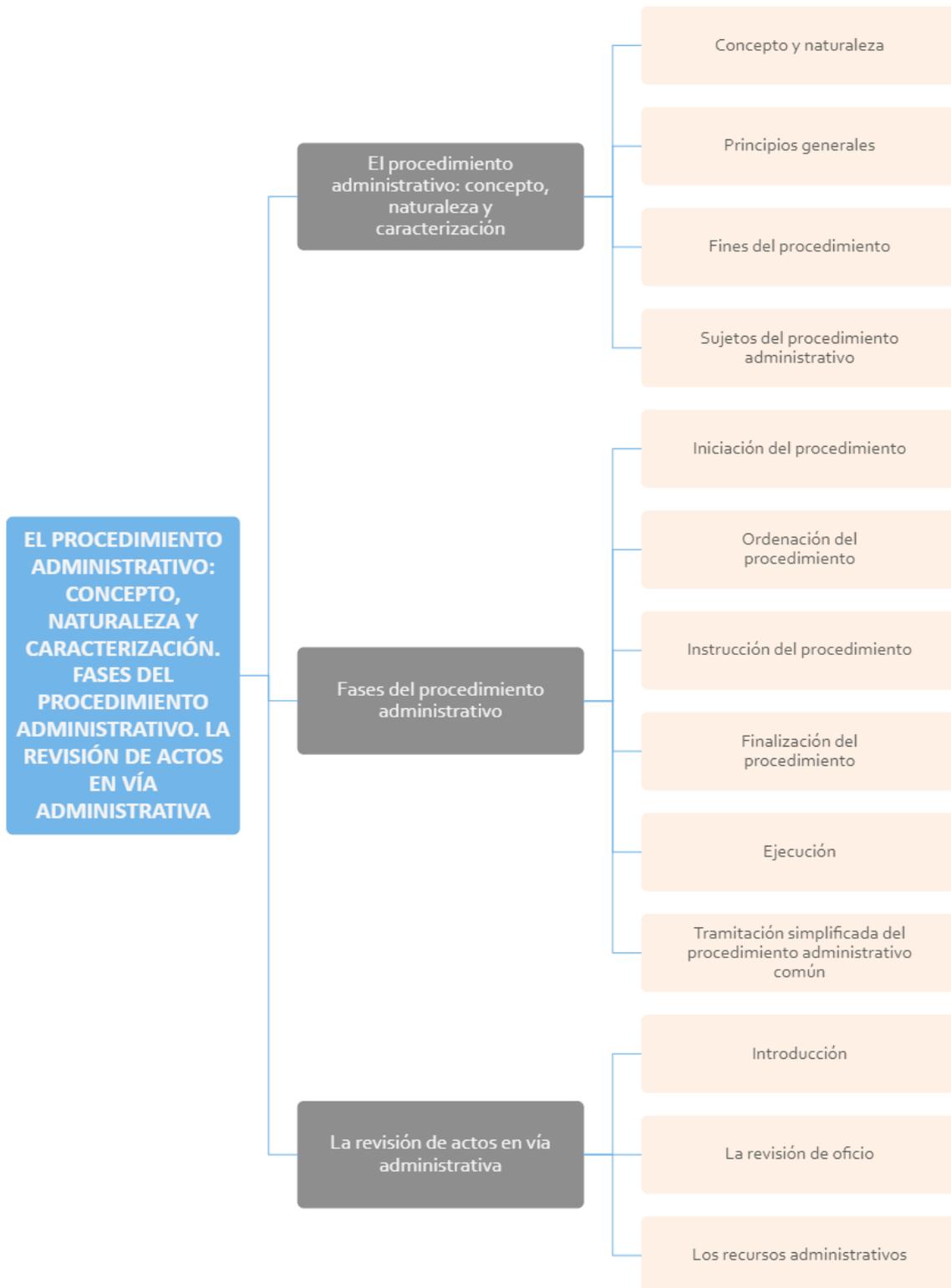
El procedimiento administrativo constituye el marco formal en el cual la Administración Pública ejerce sus competencias y toma decisiones. Su estudio implica comprender sus fundamentos, principios y las distintas etapas que lo componen, así como los mecanismos de revisión de actos administrativos en vía administrativa. Desde la iniciación del procedimiento hasta su ejecución, se observan principios como el contradictorio, la oficialidad y la transparencia, mientras que la revisión de actos en vía administrativa permite garantizar la legalidad y la justicia en las decisiones tomadas.

### Objetivos

- Comprender el concepto, la naturaleza y los principios generales que rigen el procedimiento administrativo, así como identificar los sujetos involucrados y los fines que persigue.

- Analizar detalladamente las diferentes fases del procedimiento administrativo, desde su inicio hasta la ejecución, destacando las características y actividades relevantes de cada etapa.
- Familiarizarse con los mecanismos de revisión de actos en vía administrativa, como la revisión de oficio y los recursos administrativos, comprendiendo sus conceptos, principios y procedimientos específicos, como el recurso de alzada, el recurso potestativo de reposición y el recurso extraordinario de revisión.

## Mapa Conceptual





# 1. El procedimiento administrativo: concepto, naturaleza y caracterización

---

## 1.1. Concepto y naturaleza

**DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO:** La definición habitual puede ser bien el método para ejecutar algunas cosas, o bien la actuación que se lleva a cabo mediante trámites administrativos o judiciales.

**DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** La Exposición de Motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 lo definió como “cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin”. Y de una forma más concisa, el artículo 105.c) CE lo define indirectamente como “procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos”.

Recientemente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo define como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

El procedimiento administrativo es, en definitiva, la forma en que han de producirse los actos administrativos, que deberán ajustarse al procedimiento establecido. Como consecuencia de los pasos y resultados obtenidos en las distintas fases del procedimiento se forma un expediente, en el que figuran los diferentes documentos generados, que habitualmente son escritos. El expediente será la base que permitirá llegar a una resolución final, que contiene la decisión de la Administración.

**CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.**- El artículo 149.1.18. de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La Ley 39/2015 recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos por razón de la materia que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquél que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de procedimiento administrativo.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo común es aquél que es competencia del Estado, y que regula éste con carácter general para su aplicación en todo el territorio nacional, aunque las Comunidades Autónomas tendrán capacidad para establecer las especialidades derivadas de su organización.

**NATURALEZA.**- De las definiciones anteriores pueden extraerse diversas notas que permiten caracterizar el procedimiento administrativo como el conjunto de actuaciones que con carácter reglado debe realizar la Administración Pública para producir sus actos. Dichas notas serían las siguientes:

- El procedimiento administrativo como serie de actuaciones sucesivas. Se configura el procedimiento como algo dinámico que cuenta con diversos pasos o fases.
- Dicho procedimiento se materializó en un acto administrativo, expresión de una decisión administrativa.
- Es el cauce de la actuación de la Administración Pública. Ésta debe actuar de acuerdo con el procedimiento establecido.
- Está regulado por el Derecho Administrativo.
- Persigue un fin público.

## Potestad sancionadora. Regulación en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público

### Introducción

La potestad sancionadora es una función esencial de la Administración Pública que le permite imponer sanciones por infracciones cometidas contra el ordenamiento jurídico. Esta facultad se encuentra regulada principalmente en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Estas normativas establecen los principios y procedimientos que deben seguirse para garantizar la legalidad y los derechos de los administrados durante el proceso sancionador.

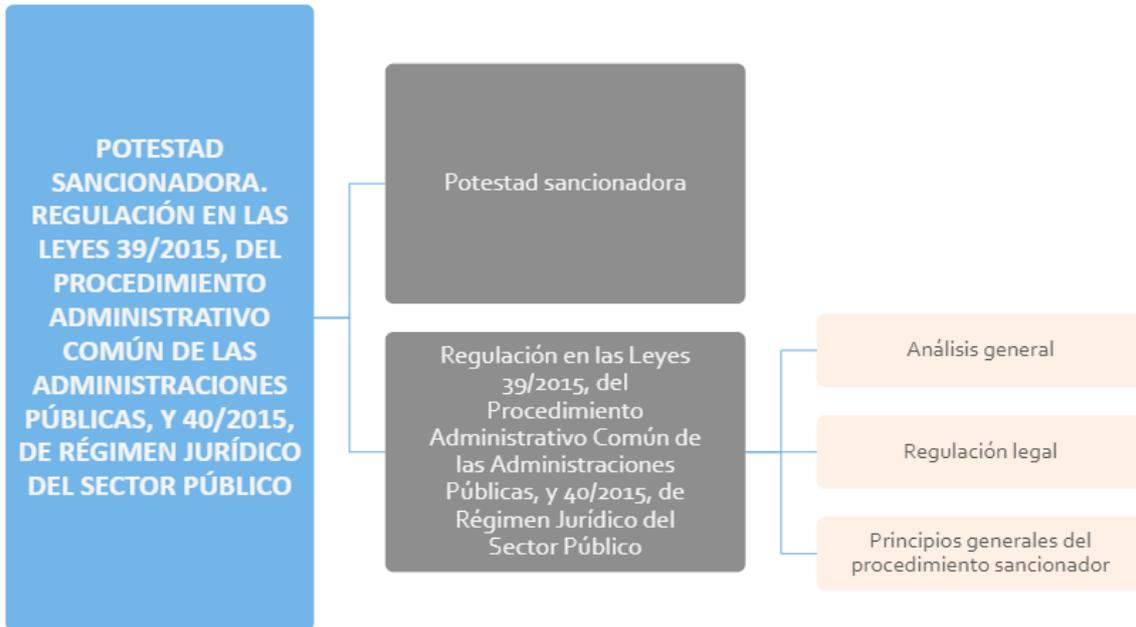
### Objetivos

- Comprender el concepto y la importancia de la potestad sancionadora en la Administración Pública, así como los fundamentos legales que la sustentan.
- Analizar la regulación de la potestad sancionadora en las Leyes 39/2015 y 40/2015, identificando los principios generales y las disposiciones específicas que rigen su aplicación.

- Conocer y aplicar los principios generales del procedimiento sancionador, asegurando el respeto a los derechos de los administrados y la correcta aplicación de las sanciones.

## Mapa Conceptual

---





# 1. Potestad sancionadora

---

Por **sanción** se entiende en un sentido amplio un mal impuesto por el poder del Estado a un ciudadano como consecuencia de una conducta ilegal. En nuestro ordenamiento, tal como reconoce la Constitución, este mal puede ser impuesto tanto por el poder judicial como por el ejecutivo, a diferencia del sistema judicialista anglosajón que - basado en una estricta aplicación del principio de división de poderes- reserva a los jueces la imposición de toda clase de pena y castigos.

La **Constitución** reconoce la potestad sancionadora de la Administración en el art. 25, que al establecer el principio de legalidad en materia punitiva se refiere a la penal y a la administrativa cuando afirma que "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento", añadiendo que "La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad", lo que a sensu contrario significa que sí puede imponer otro tipo de sanciones (como una multa).

Consecuentemente con estos preceptos, la **jurisprudencia del Tribunal Constitucional** ha confirmado la legitimidad de la potestad sancionadora de la Administración, entendiendo que no cabe duda de que, en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar en manos de la Administración. Pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones entre las que estarían la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia, como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en este tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados.

Con el **reconocimiento constitucional de la potestad sancionadora de la Administración**, la Constitución se inscribe en el sistema que rige hoy en la Europa continental (con la particularidad de Francia, que cuenta con tribunales específicos para las sanciones administrativas), y que obedece fundamentalmente a razones organizativas y funcionales que difícilmente pueden solucionarse con otras alternativas.

Por otra parte, la coexistencia del poder punitivo judicial con la potestad sancionadora de la Administración como manifestación de su ius puniendi no significa en modo alguno equivalencia entre ellas, pues la Constitución veta a la Administración la posibilidad de imponer penas privativas de libertad,, que solamente pueden hacerlo los jueces y tribunales. Además, mientras que la Constitución atribuye a las penas la finalidad de reeducación y reinserción social, las sanciones administrativas buscan una finalidad represiva más pragmática de restablecer el orden jurídico infringido.

## 2. Regulación en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público

---

### 2.1. Análisis general

La **consagración por la Constitución de un conjunto de garantías individuales construidas como derechos fundamentales aplicables tanto a penas judiciales como a sanciones administrativas** ha sido entendida como la corroboración de la identidad de naturaleza entre sanciones administrativas y penales, que serían manifestaciones de un único ius puniendi del Estado. Y de aquí que, primero la doctrina penalista, y posteriormente el Tribunal Constitucional en la primera ocasión que tuvo de pronunciarse al respecto, declarase de aplicación a las sanciones administrativas los principios que rigen en el orden penal.

En concreto, el **Tribunal Constitucional** recordó que los principios inspiradores del derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

## Régimen jurídico del personal al servicio de las AA.PP. El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Derechos y deberes del personal al servicio de la Admón. Pública. Incompatibilidades

### Introducción

El régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas está regulado principalmente por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). Este marco normativo establece los derechos y deberes de los empleados públicos, así como las condiciones de incompatibilidad para garantizar la imparcialidad y eficiencia en la función pública. La Ley tiene como objetivo definir claramente el ámbito de aplicación, estructurar los derechos individuales y colectivos, y asegurar el cumplimiento de los deberes y las normas de conducta profesional.

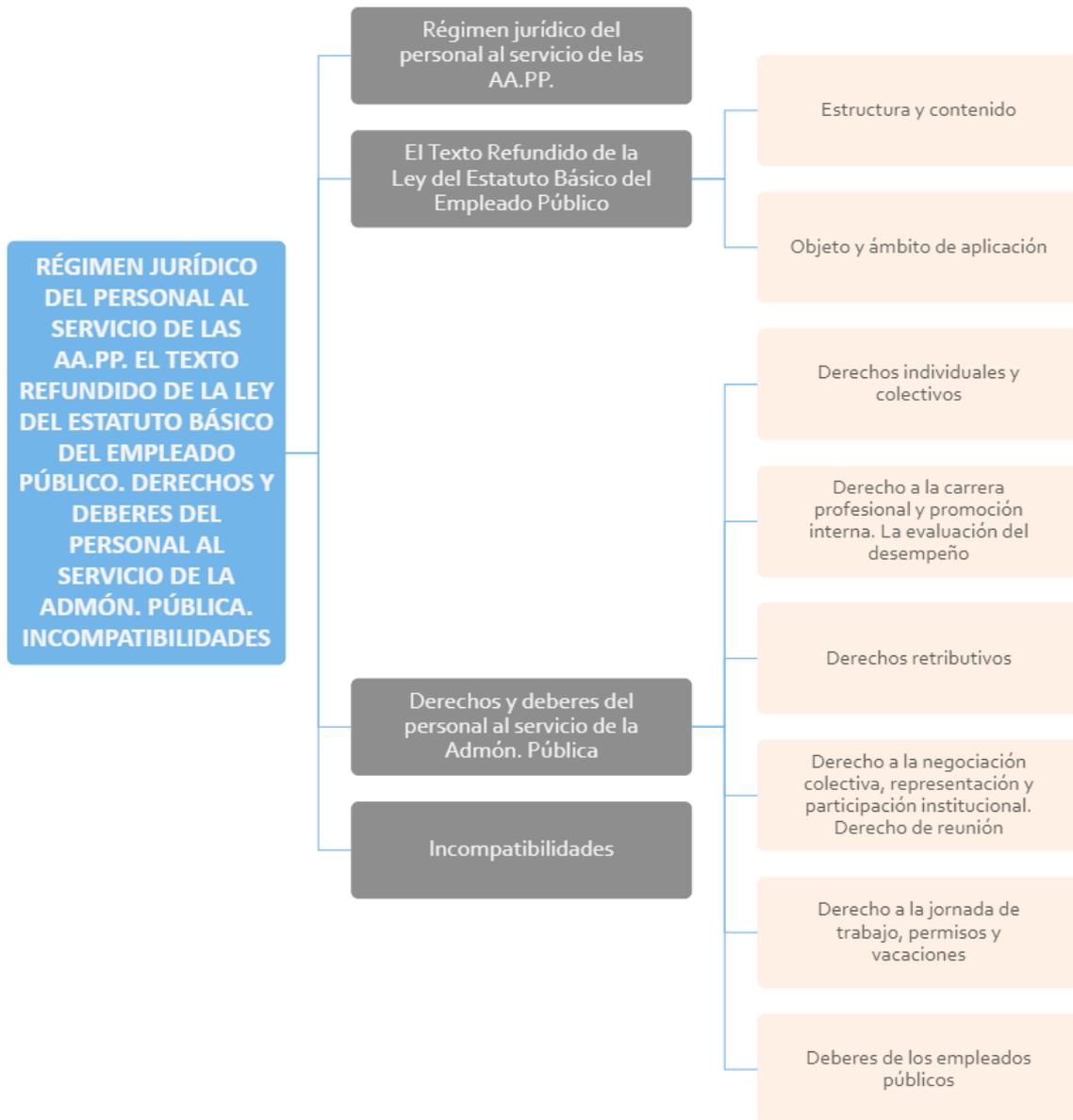
Dentro del TREBEP se encuentran detallados aspectos cruciales como los derechos a la carrera profesional, la promoción interna y la evaluación del desempeño, así como los derechos retributivos y de negociación colectiva. Además, se especifican las jornadas de trabajo, permisos y vacaciones, asegurando un equilibrio entre las obligaciones laborales y los derechos personales de los empleados públicos.

Las incompatibilidades se abordan para evitar conflictos de intereses y garantizar la dedicación exclusiva a las funciones públicas asignadas.

## Objetivos

- Comprender el régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Analizar los derechos y deberes del personal al servicio de la Administración Pública.
- Identificar y aplicar las normas sobre incompatibilidades.

## Mapa Conceptual





# 1. Régimen jurídico del personal al servicio de las AA.PP.

---

La **Constitución Española de 1978** establece en su artículo 103.3 una reserva de ley para regular:

- El estatuto de los funcionarios públicos que ha de contener sus derechos y deberes,
- El acceso a la Función Pública, cuyos sistemas han de responder a los principios de mérito y capacidad,
- Las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicación de los funcionarios públicos,
- Sus sistemas de incompatibilidades y las demás garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que todas estas materias han de ser reguladas por norma con rango formal de Ley, sin que puedan ser reguladas por una norma reglamentaria. Asimismo, el artículo 149.1.18 de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado la de determinar las bases del régimen jurídico de las AA.PP. y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. Como consecuencia de lo establecido en este artículo se dictó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que ha estado vigente en su mayor parte hasta el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que contuvo la normativa común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio, dando verdadero cumplimiento a lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución .

Como consecuencia de **las diferentes modificaciones posteriores introducidas en el texto original de la citada Ley**, se ha aprobado un texto refundido que unifica e integra en un único texto legal las citadas modificaciones, derogando -entre otras- a la propia Ley 7/2007, de 12 de abril, norma que ha sido el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP).

**El EBEP** establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración.

El Estatuto Básico contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio. Partiendo del principio constitucional de que el régimen general del empleo público en nuestro país es el funcionarial, reconoce e integra la evidencia del papel creciente que en el conjunto de Administraciones Públicas viene desempeñando la contratación de personal conforme a la legislación laboral para el desempeño de determinadas tareas. En ese sentido, el Estatuto sintetiza aquello que diferencia a quienes trabajan en el sector público administrativo, sea cual sea su relación contractual, de quienes lo hacen en el sector privado.

El **Estatuto Básico** es un paso importante y necesario en un proceso de reforma, previsiblemente largo y complejo, que debe adaptar la articulación y la gestión del empleo público en España a las necesidades de nuestro tiempo, en línea con las reformas que se vienen emprendiendo últimamente en los demás países de la Unión Europea y en la propia Administración comunitaria.

Las **Administraciones y entidades públicas** de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.

Además del EBEP como norma básica, **otra serie de leyes** configuran el régimen jurídico del personal al servicio de las AA.PP., como son las siguientes:

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública
- Leyes reguladoras de la Función Pública de cada Comunidad Autónoma
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las AA.PP.
- Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública

## El Poder Judicial. El control jurisdiccional

### Introducción

El Poder Judicial es una de las tres ramas del poder del Estado y se encarga de la administración de justicia. En España, está regulado por la Constitución y otras leyes específicas que definen su estructura, composición y funciones. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es el órgano de gobierno de los jueces y magistrados, asegurando la independencia y el correcto funcionamiento del Poder Judicial.

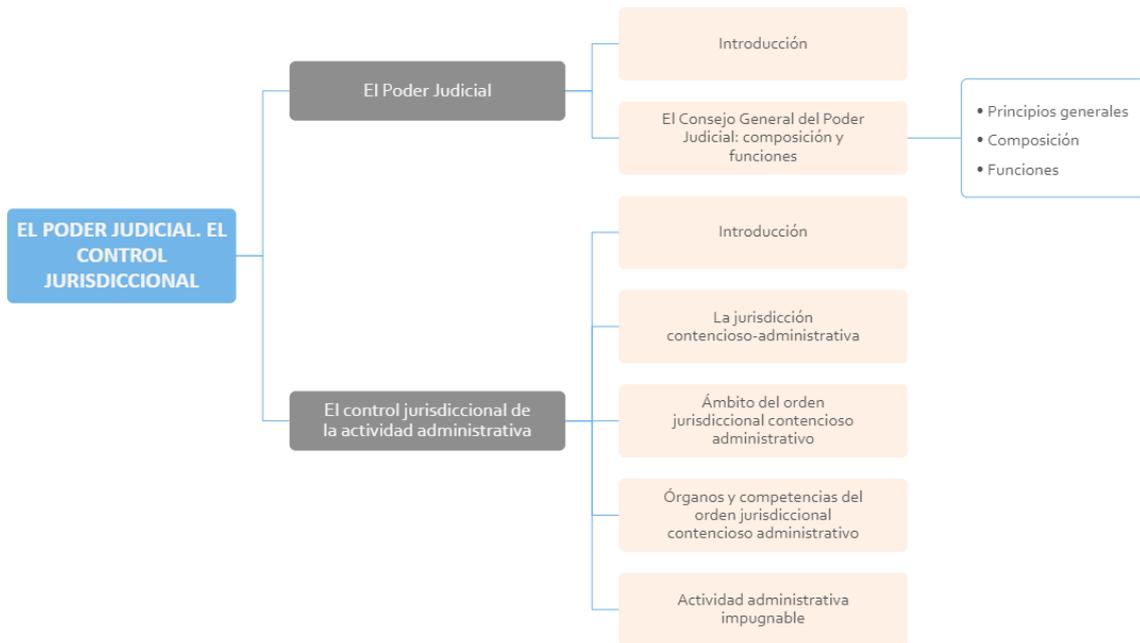
El control jurisdiccional de la actividad administrativa se realiza a través de la jurisdicción contencioso-administrativa. Este mecanismo permite revisar la legalidad de los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas. La jurisdicción contencioso-administrativa abarca un amplio ámbito de competencias, con órganos especializados que resuelven las disputas entre la Administración y los ciudadanos, garantizando el respeto a la legalidad y los derechos fundamentales.

### Objetivos

- Comprender la estructura y funciones del Poder Judicial en España.
- Analizar el control jurisdiccional de la actividad administrativa.
- Identificar y evaluar la actividad administrativa impugnada.



## Mapa Conceptual





# 1. El Poder Judicial

---

## 1.1. Introducción

La **formulación teórica de la división de poderes entre ejecutivo, legislativo y judicial** ha sido un principio consagrado en las diferentes constituciones. Teoría establecida por Locke y Montesquieu durante el liberalismo clásico y puesta en práctica por los regímenes parlamentarios modernos, en virtud de la cual las tres funciones básicas del Estado deben ser ejercidas por poderes distintos (legislativo, ejecutivo y judicial), para evitar así la concentración de poder en un solo órgano. La separación de poderes subyace a los actuales regímenes parlamentarios modernos, como garantía para el ejercicio de las libertades individuales y del libre ejercicio de la soberanía popular.

El **Poder Judicial** es un poder del Estado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por "poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional, y que suelen gozar de imparcialidad y autonomía. Poder autónomo e independiente que ejercen jueces y tribunales, y cuyo órgano de gobierno lo constituye el Consejo General del Poder Judicial.

Este poder es el ámbito en el que se ejercen y dirimen las competencias y facultades del Estado en materia de enjuiciamiento de las conductas de los ciudadanos y las autoridades que las leyes sancionan como delitos o faltas, o consideran conforme a derecho. Abarca asimismo la facultad coactiva del Estado para lograr la aplicación de las normas del derecho positivo.

Los **principios básicos de la regulación constitucional** respecto del Poder Judicial son:

- **Principio de independencia;** Los Jueces y Magistrados aplicarán las leyes y dictarán sentencia con total objetividad, conforme a su conciencia e interpretación personal, sin ser coaccionados y al margen de toda ideología política.

- **Principio de inamovilidad:** Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladado ni jubilados, sino por alguna de las causas previstas en la ley (art. 117.2).
- **Principio de autonomía:** Los Jueces y Magistrados administrarán el derecho con total imparcialidad, la cual será garantizada por el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno.
- **Principio de unidad jurisdiccional:** Todos los jueces y tribunales constituirán una organización judicial única, sin que sea lícita la creación de tribunales excepcionales.
- **Principio de gratuidad de la Justicia:** La Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119).
- **Principio de publicidad:** Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Asimismo, las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (art. 120).
- **Principio de responsabilidad:** Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.
- **Principio de participación popular:** Los ciudadanos podrán participar en la administración de Justicia mediante la institución del Jurado.

EL Poder Judicial está regulado en el Título VI de la Constitución (arts. 117 a 127), con el contenido siguiente.

**PRINCIPIOS GENERALES.**- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

## Políticas de igualdad de género: La Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres Y Hombres. Políticas contra la violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Régimen jurídico de la dependencia. La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

### Introducción

Las políticas de igualdad de género y contra la violencia de género en España se han consolidado a través de marcos legales específicos diseñados para garantizar la igualdad efectiva y la protección integral de las mujeres. La Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, constituyen pilares fundamentales en la promoción de la equidad y en la erradicación de la violencia de género, respectivamente.

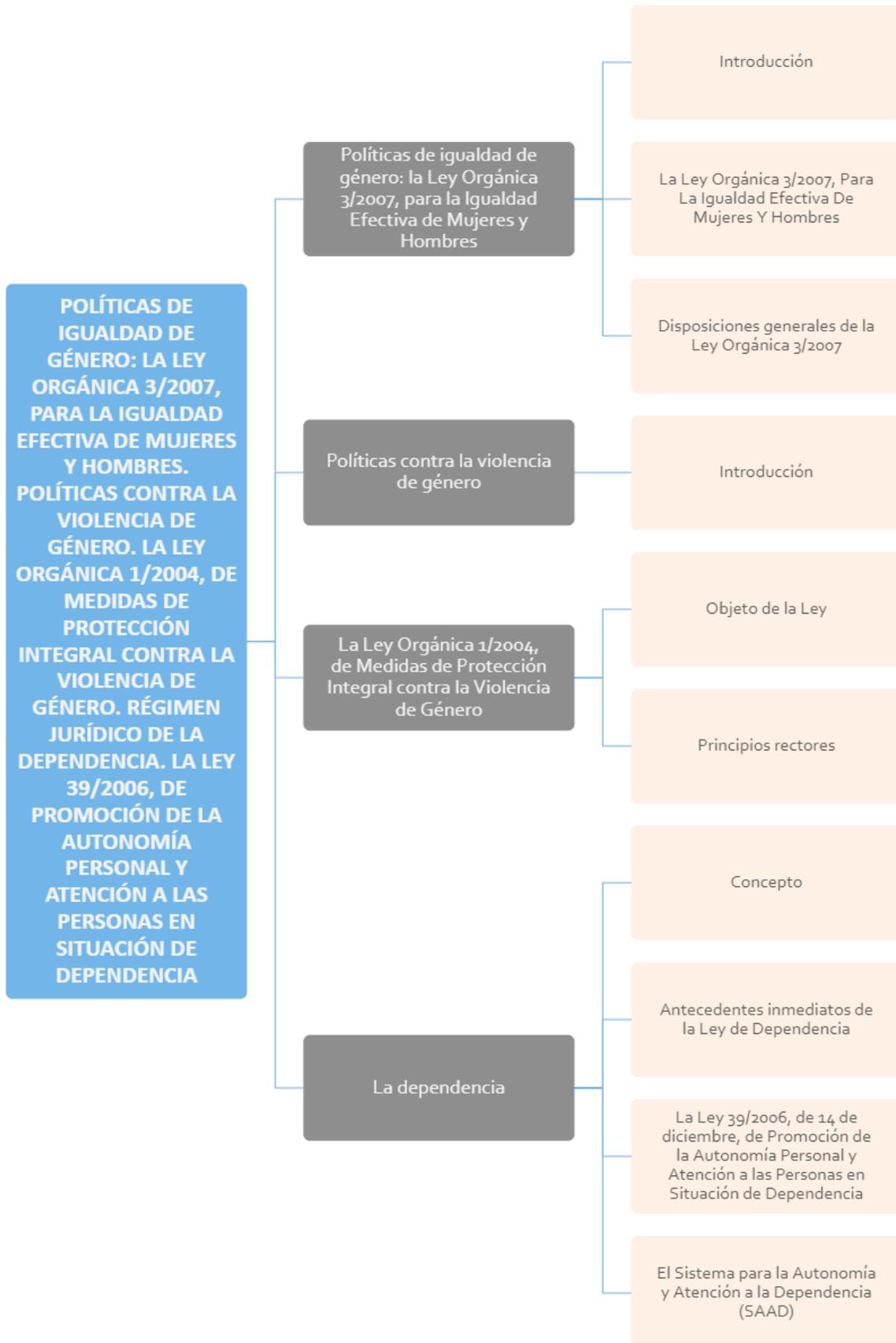
Además, el régimen jurídico de la dependencia ha sido abordado con la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Esta normativa establece un sistema integral para garantizar el cuidado y la atención de personas en situación de dependencia, promoviendo su autonomía personal y asegurando una protección adecuada a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

## Objetivos

- Comprender y analizar las disposiciones generales de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, identificando sus principales objetivos y medidas para promover la igualdad de género en distintos ámbitos sociales y laborales.
- Examinar la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, evaluando sus principios rectores, objetivos específicos y el conjunto de medidas diseñadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, así como para proteger y asistir a las víctimas.
- Conocer el régimen jurídico de la dependencia en España a través de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, comprendiendo su estructura, objetivos, y el funcionamiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), así como los derechos y prestaciones establecidos para las personas en situación de dependencia.

## Mapa Conceptual





# 1. Políticas de igualdad de género: la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres

---

## 1.1. Introducción

El **artículo 14 de la Constitución española** proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La **igualdad entre mujeres y hombres** es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un **principio fundamental en la Unión Europea**. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

**Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma** se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El **pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley**, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una **acción normativa** dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una **especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad**, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La **mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007** radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

## El Gobierno Abierto: concepto. Principios informadores: colaboración, participación, transparencia y rendición de cuentas

### Introducción

El concepto de Gobierno Abierto ha surgido como una respuesta a la demanda creciente de mayor transparencia, participación y colaboración en la gestión pública. Este modelo de gobernanza se basa en la idea de que las administraciones públicas deben ser más accesibles y responsables ante la ciudadanía, fomentando una relación más directa y participativa entre el gobierno y los ciudadanos.

En España, el Gobierno Abierto ha sido implementado con el objetivo de mejorar la confianza pública y la eficiencia administrativa. Los principios fundamentales que guían esta iniciativa son la colaboración, la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas, los cuales buscan garantizar una administración pública más abierta, inclusiva y responsable.

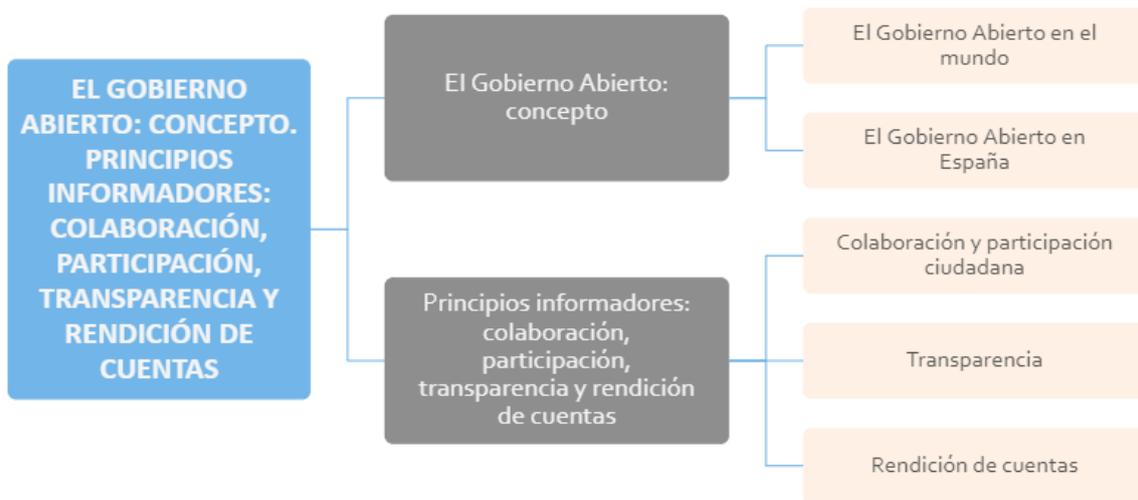
### Objetivos

- Comprender el concepto de Gobierno Abierto y su evolución tanto a nivel global como en España, identificando las características principales y los beneficios asociados a su implementación en la gestión pública.

- Analizar los principios informadores del Gobierno Abierto: colaboración, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, evaluando cómo estos principios se integran en las políticas públicas y contribuyen a una gobernanza más efectiva y democrática.
- Evaluar las estrategias y herramientas utilizadas para promover la colaboración y participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito del Gobierno Abierto, y examinar casos prácticos que ejemplifiquen el impacto de estas políticas en la relación entre el gobierno y la ciudadanía.

## Mapa Conceptual

---





# 1. El Gobierno Abierto: concepto

---

El **Gobierno Abierto** es una forma de gobernanza de las Administraciones más transparente, colaborativa, ética y con una rendición de cuentas más clara. Implica mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos que le interesan. Según la definición recogida en la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Gobierno Abierto de 14/12/2017, es una cultura de gobernanza que promueve los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo.

También es una **nueva manera de entender la relación de la Administración con los ciudadanos**, el resto de administraciones públicas y las otras organizaciones de la sociedad (incluyendo las empresas). Y aporta una forma de relacionarse entre la Administración Pública y los ciudadanos que se caracteriza por el establecimiento de canales de comunicación y contacto directo entre ellos:

- Establece una constante conversación con los ciudadanos con el fin de oír lo que ellos dicen y solicitan, toma decisiones basadas en sus necesidades y preferencias.
- Facilita la colaboración de los ciudadanos y funcionarios en el desarrollo de los servicios que presta y comunica todo lo que decide y hace de forma abierta y transparente.

El Gobierno Abierto tiene como **objetivo** que los ciudadanos colaboren en la creación y la mejora de los servicios públicos y en el robustecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas.

**Otras definiciones** sobre Gobierno Abierto ayudarán a comprender su significado:

“El Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente, multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de la burocracias estatales”. Ramírez Alujas, Álvaro (2011)

"Gobierno Abierto se trata de una nueva cultura de la comunicación, un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los perímetros de la función pública. No hablamos solo de tecnología, sino de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público". Gutiérrez Rubí, Antoni (2011)

"Un gobierno abierto es un gobierno que abre sus puertas al mundo, co innova con todos, especialmente con los ciudadanos; comparte recursos que anteriormente estaban celosamente guardados, y aprovecha el poder de la colaboración masiva, la transparencia en todas sus operaciones, y no se comporta como un departamento o jurisdicción aislada, sino como una estructura nueva, como una organización verdaderamente integrada y que trabaja en red". Don Tapscott (2010)

"Un gobierno abierto es aquel que entabla una constante conversación con los ciudadanos con el fin de escuchar lo que ellos dicen y solicitan, que toma decisiones basadas en sus necesidades y teniendo en cuenta sus preferencias, que facilita la colaboración de los ciudadanos y funcionarios en el desarrollo de los servicios que presta, y que comunica todo lo que decide y hace de forma abierta y transparente". Calderón y Lorenzo, (2010)

Por último, comprender qué es el gobierno abierto implica también distinguir el concepto de aquello que, aunque vinculado conceptualmente, no debe asumirse como sinónimo. La **cuestión de distinguir** lo que es de lo que no es gobierno abierto no es baladí, ya que es común caer en errores conceptuales, pues

- El gobierno abierto no es lo mismo que gobierno electrónico.
- El gobierno abierto es algo más que la gobernanza electrónica.
- El gobierno abierto no es lo mismo que datos abiertos.

España forma parte de la **Alianza para el Gobierno Abierto** desde 2011 y ha llevado a cabo varios Planes de Acción de Gobierno Abierto, cuyos logros pueden consultarse en este Portal de la Transparencia. Los Planes de Gobierno Abierto actúan como palanca para alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible 16 de la Agenda 2030: construir sociedades justas, pacíficas e inclusivas.